



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA LA  
CONSTRUCCION -CMC S.A.S.  
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00018-00

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, tendiente a que se revoque la mentada providencia, y a rechazar el recurso de reposición que se interpuso contra el traslado al recurso dado por secretaría.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada interpuso las excepciones previas que denominó Inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde, compromiso o clausula compromisoria.

Fundamenta la primera excepción previa en el hecho de que el titulo ejecutivo carece del cumplimiento de los requisitos formales y de fondo necesarios para su existencia, como quiera que no existe nexo causal entre el contrato de suministro de material de fecha 01 de octubre de 2018 con el documento privado de acuerdos comerciales suscrito el día 27 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que ambos versan sobre el suministro de materiales diferentes respecto al volumen y metraje; y los valores monetarios no guardan coherencia, ya que el primero se suscribió por un valor de \$870.000.000 y el segundo por un valor de \$911.800.783; y la ejecución y cumplimiento de lo pactado se sujeta a condiciones totalmente distintas.

Igualmente alega que el contrato de suministros de fecha 01 de octubre de 2018, perdió su vigencia el día 31 de marzo de 2019 por ostentar un plazo de ejecución de 06 meses una vez se suscribiera por las partes, por lo que, al haberse suscrito el 01 de octubre de 2018 su vigencia perduró hasta el 31 de marzo de 2019, circunstancia que permite entrever que resulta imposible el incumplimiento de este contrato desde el 01 de abril de 2019 tal como se pregona en la demanda, cuando para esa época la demandada no sostenía ningún vínculo contractual con TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.

En lo que atañe al documento privado de acuerdos comerciales suscrito el día 27 de mayo de 2020, señala que en dicho documento se fijaron unas condiciones que debían cumplir recíprocamente las partes para la validez, perfeccionamiento, ejecución y exigibilidad de lo acordado, sin embargo la parte demandante no acompañó las pruebas que permitan establecer cuándo y a través de qué medio se realizó el anticipo del monto dinerario que allí se señala (\$911.800.783), al igual que los requerimientos de suministro de materiales, facturas de cobro por suministro de material para esa época con ocasión al acuerdo comercial y algún tipo de exigencia que acredite el incumplimiento de la obligación allí pactada, lo cual deja en entredicho si realmente ese acuerdo se ejecutó tal como se pactó, o si existió

incumplimiento por alguna de las partes en especial de la empresa CMC S.A.S que acredite la prosperidad del presente proceso ejecutivo.

Suma al acuerdo comercial celebrado el 27 de mayo de 2020 que existen plazos y condiciones que impiden inferir que el título ejecutivo del cual se pretende exigir su cumplimiento sea una obligación pura y simple, habida cuenta que en este documento se pactó en el numeral 2° como habría de ser la “Forma de Pago del anticipo de Orlando Palomino a Transucar”, en el que se dijo que: *“Cada despacho de materiales y otros servicios realizados por la empresa CMC S.A.S. y recibido por la empresa Transucar S.A.S una vez facturado será cancelado el 50% de la factura por parte de la empresa Transucarsa S.A.S a CMC S.A.S y el 50% restante se abonará a el anticipo hasta llegar al 100% del anticipo, dejando constancia que si no se realiza el pago del 50% del material despachado y facturado y recibido por la empresa Transucar S.A.S. no se realizarán nuevos despachos, por la empresa CMC S.A.S.”*.

Lo cual según su criterio deja entrever que la obligación fue condicionada a que por cada despacho de material se cancelaría un anticipo y después el saldo restante, sin embargo en este caso la parte demandante no probó que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad ejecutada, lo cual permite concluir que la obligación que se cobra esta contenida en un título ejecutivo complejo, que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que acrediten la validez, perfeccionamiento ejecución y exigibilidad de la obligación que se demanda, la cual también se encuentra sujeta a un plazo y condición, lo que demuestra la carencia de exigibilidad del título ejecutivo que se reclama.

Referente a la excepción de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde indica que el trámite propuesto por el demandante para el proceso que hoy nos ocupa (proceso ejecutivo) no es el adecuado ante la falta de exigibilidad del título ejecutivo y la incapacidad para contratar por parte del representante legal, toda vez que debió haberse promovido un proceso declarativo, a través del cual se declarara la existencia de los contratos base de ejecución y posteriormente el supuesto incumplimiento.

También menciona que los contratos suscritos el día 01 de octubre de 2018 y 27 de mayo de 2020, los cuales constituyen el título ejecutivo con los que se pretende hacer exigible el pago de una suma de dinero, se encuentran viciados de nulidad por falta de capacidad jurídica (capacidad de representación). Lo anterior en atención facultades y limitaciones otorgadas en el certificado de existencia y representación legal para la época y aportados por el demandante, como es el hecho de que para la celebración de cualquier operación directa o indirecta relacionada con el objeto social que supere la cuantía en pesos de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el representante legal requiere la aprobación de la asamblea general de accionistas, y en este caso el demandante no aportó la autorización que le haya conferido la mayoría de la asamblea general de accionistas al representante legal para suscribir los contratos base de ejecución, razón por la cual éstos se encuentran viciados de nulidad.

Finalmente, en lo que concierne a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria señala que en la demanda no se prueba que el demandante haya honrado el acuerdo de voluntades que perfeccionaron las partes el 01 de octubre de 2018 y en el que se estableció que: *“Solución de controversias: las controversias o diferencias que surjan entre el contratista y la contratante con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del Contrato (Sic), así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente contrato se someterán a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo en un término no mayor a cinco (05) días a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito*

a la otra la existencia de una diferencia. Lo anterior previo a ejercer acciones legales que las partes pretendan. (...), y en este caso, no se encuentra probado que el demandante haya buscado un arreglo directo con la parte demandada a fin de resolver el presente asunto, como método alternativo de solución de conflictos.

### III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

### IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto que libró mandamiento de pago, al no ser exigible la obligación contenida en el pagaré No. 003 y por existir alteración del título valor.

La providencia no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, entre otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

Referente a los requisitos que debe contener un título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Es decir, son requisitos de los títulos ejecutivos que el documento provenga del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, siendo necesario que el instrumento satisfaga tales presupuestos, pues en caso negativo no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Sobre tales características de los títulos ejecutivos ha tenido la oportunidad de pronunciarse manera reiterativa la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 del 14 de marzo de 2019, radicado No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA precisando que:

“(…)

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Igualmente, no puede perderse de vista que los títulos ejecutivos pueden ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor letra de cambio, cheque, pagaré, etc.; ó bien puede ser complejo, cuando la acreencia consta en varios documentos, siendo menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

Sobre los títulos ejecutivos complejos ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil que: “(…) no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica del título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación) ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible)”<sup>1</sup>

En este caso alega la sociedad demandada que la obligación que se cobra esta contenida en un título ejecutivo complejo, que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que acreditan la validez, perfeccionamiento ejecución y exigibilidad de la obligación que se reclama, como es el caso de las facturas de cobro de suministros de material, los requerimientos de suministro de material, y el incumplimiento de la sociedad demandada.

Así las cosas, el despacho debe emprender el estudio del contrato de suministro de material celebrado el 01 de octubre de 2018 y el documento privado de acuerdos comerciales suscritos entre las partes el día 27 de mayo de 2020.

---

<sup>1</sup> Expediente 034200800536 01. M.P. ALVAREZ GÓMEZ MARCO ANTONIO.

En la Cláusula 01 Objeto del Contrato se dijo que: *“El objeto del presente contrato es el suministro continuo de piedra clasificada de río a favor del Contratante y desde el punto de acoplo dispuesto por el Contratista, durante el plazo de este contrato, el cual también depende del contrato u orden de suministro suscrito entre SASIR y TRANSCAR S.A.S.”*

En la Cláusula 02 denominada Valor del Contrato y forma de pago se dijo: *“El valor inicial del presente contrato será de Ochocientos Setenta Millones (\$870.000.000, 00) pesos, o en su defecto el que resulte de multiplicar el valor del metro cúbico (M3) pactado (\$29.000) M3, si es piedra clasificada extraída o explotada por fuera del título minero No. 0201-20 sobre la cual el contratista tiene la exclusividad de comercialización y \$26.000/M3, si es piedra explotada en esa área de dicho título minero, cuyo titular es la Asociación Servicantera del Copey antes ASOMINACCP, con Nit. 830.511.754-9, por la cantidad total de metros cúbicos suministrados. Dicho valor será cancelado por el Contratante al Contratista por pagos anticipados semanales de volúmenes de 200 M3 de piedra clasificada de río, una vez cumplido con este volumen a suministrar será inicialmente de 30.000 M3 de piedra clasificada de río. Parágrafo 1: El volumen a suministrar será inicialmente de 30.000 M3 de piedra clasificada de río, una vez cumplido con este volumen se podrá realizar un otrosí por cada volumen nuevo a suministrar requerido por la empresa SACYR, en el que el contratante concertará con el contratista precio nuevo por M3 y el valor final del contrato dependerá de la cantidad de piedra clasificada de río que requiera la empresa SACYR y el precio por M3 pactado en cumplimiento del contrato suscrito entre la contratante y contratista durante el plazo del contrato u orden de suministro. Parágrafo 2: Una vez terminado el suministro de los primeros 30.000 M3, se firmarán contratos adicionales u otrosí por orden de suministro de material requerido por el contratante hasta el final del plazo o duración del contrato referido en la cláusula 4 de este contrato”.*

En la cláusula 4 denominada Plazo orden de suministro Inicial se dijo: *“El plazo de ejecución del contrato de suministro de 30.000 M3 de piedra clasificada de río es de seis (6) meses, término que correrá a partir de la suscripción del presente contrato. Los bienes objeto del presente contrato de suministro se entregarán al contratante diariamente dentro de la jornada laboral que establezca el contratista, pero su volumen semanal no podrá ser inferior al valor del volumen anticipado por semana por parte del contratante. Parágrafo 1 Plazo General: El plazo general de duración del vínculo comercial entre el contratista y el contratante será de 08 años, término que correrá a partir de la suscripción del presente contrato. Este plazo dependerá y podrá ser modificado según el contrato realizado entre TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S., y SACYR; es decir, este contrato con relación a su valor y plazo final estará sujeto al contrato firmado por el contratante y la empresa SACYR”.*

Por su parte en el documento privado de acuerdos comerciales celebrado entre la empresa C.M.C. S.A.S., y/o ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO Y TRANSUCAR S.A.S., el día 27 de mayo de 2020, se dijo que: *“Orlando Enrique Ortega Palomino y/o CMC S.A.S, reconocen a la empresa TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S., representada por el señor William Edwards Arias, la suma de Seiscientos Sesenta y Un Millones Sesenta Y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa Y Un Peso (\$661.068.491, 00)”.*

En el numeral segundo del mentado documento se señaló que: *“Forma de pago del anticipo de Orlando Ortega Palomino a Transucar S.A.S. El anticipo realizado por la empresa Transucar se cancelará de la siguiente forma: cada despacho de materiales y otros servicios realizado por la empresa CMC S.A.S., y recibido por la empresa Transucar S.A.S., una vez facturado será cancelado el 50% de la factura por parte de la empresa Transucar S.A.S., a CMC. S.A.S., y el 50% restante se*

*abonará al anticipo hasta llegar al 100% del anticipo, dejando constancia que si no se realiza el pago del 50% del material despachado, facturado y recibido por la empresa Transucar S.A.S, no se realizaran nuevos despachos por la empresa CMC S.A.S.”*

Del anterior clausulado se advierte que en efecto la obligación que se reclama se encuentra integrada por un título ejecutivo complejo, en la medida en que el contrato de suministro y el documento privado de acuerdos comerciales celebrado entre la empresa C.M.C. S.A.S., y/o ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO Y TRANSUCAR S.A.S, de fecha 27 de mayo de 2020, si bien dan cuenta de la existencia de una obligación clara, y expresa, pues en ellos se determina la suma de dinero que se adeuda por parte de la sociedad demandada, la cual corresponde al monto de \$661.068.491, oo, y la forma en la que se cancelaría dicha cantidad, la cual como se dejó sentado se haría a través de despacho de material de piedra y otros servicios que brinda la sociedad ejecutada CMC S.A.S.

No obstante, de la lectura pormenorizada de ambos contratos no se advierte la exigibilidad de la obligación que se reclama, toda vez que si bien como lo señala el demandante en el hecho tercero de la demanda, la ejecutada se constituyó en mora a partir del 01 de abril de 2019, ello no se ajusta al contenido del acuerdo de voluntades, dado que para la fecha en que ocurrió el supuesto incumplimiento, el contrato de suministro se encontraba ad portas de terminar, tal como se estableció en la cláusula 04 del mismo, al convenir que el negocio jurídico tendría una duración de 06 meses contados a partir de la suscripción del contrato, el cual fue celebrado el 01 de octubre de 2018, luego entonces, el día 01 de abril de 2019, era el último día del contrato, en el entendido que los plazos en meses se cuentan desde el día que corresponde, el cual debe coincidir con el mismo día calendario, por lo que iniciado el contrato el 01 de octubre de 2018, los 06 meses vencían el 01 de abril de 2019 a la media noche, y no como lo afirma el demandado en sus reparos que era hasta el 31 de marzo de 2019.

De modo que el documento privado de acuerdos comerciales celebrado entre la empresa C.M.C. S.A.S., y/o ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO Y TRANSUCAR S.A.S., el día 27 de mayo de 2020, en el cual de manera expresa el señor Orlado Enrique Ortega Palomino, en su condición de único accionista de CMC S.A.S, donde reconoce adeudarle al ejecutante la suma de \$661.068.491, oo no puede corresponder al contrato de suministros de material por haber sido creado 01 año y dos meses después de terminado dicho contrato, esto es después del primero (1) de abril de 2019, y más aún cuando en este documento se describen facturas por la entrega y transporte de material de piedra clasificada correspondiente al año 2020, cuando se itera, dicho contrato de suministros de materiales había fenecido el 01 de abril de 2019.

Lo anterior deja entrever que en efecto las partes continuaron sus actividades comerciales con posterioridad a la fecha de expiración pactada en el contrato de suministro de material (01 de octubre de 2018 al 01 de abril de 2019), sin que de otro lado aparezca un otrosí al contrato de suministro inicial ampliando el término del contrato porque los seis meses inicialmente pactado habían fenecido, por lo que la exigibilidad de la obligación contenida en el documento privado mal puede incluirla en un contrato que se había vencido por el cumplimiento del tiempo pactado, entonces como no aparece el otrosí ni otro documento equivalente de la ampliación del término del contrato de suministro arrimado al proceso, se puede concluir que la obligación descrita en el documento privado no hace parte del contrato de suministro suscrito el primero (1) de octubre de 2018, por haber nacido a la vida jurídica el 27 de mayo de 2020, de modo que no puede el despacho tener como fecha de exigibilidad de la obligación reclamada (01 de abril de 2019) cuando

el documento a través del cual se reconoce la suma adeudada \$661.068.491, oo fue creado el día 27 de mayo de 2020, pues no existe relación entre ambos documentos, y no puede perderse de vista que cuando la obligación consta en varios documentos ellos constituyen una unidad jurídica, lo cual se echa de menos en este caso, tal como afirma el demandado.

Así las cosas, atendiendo a que la obligación que se demanda se encuentra integrada por varios documentos y no todos se acompañaron a la demanda, por lo tanto el título ejecutivo no se encuentra debidamente integrado, porque la fecha de exigibilidad de la obligación reclamada no puede ser anterior al reconocimiento que se hace de dicha obligación teniendo en cuenta que la suma de dinero que se describe en el documento privado de acuerdos comerciales celebrado entre la empresa C.M.C. S.A.S., y/o ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO Y TRANSUCAR S.A.S., el día 27 de mayo de 2020, tenga su génesis en el contrato de suministro de material celebrado el día 01 de octubre de 2018, cuando éste ultimo había fenecido el día 01 de abril de 2019.

En conclusión, la obligación que se demanda no es exigible en la medida en que de los documentos aportados como título ejecutivo complejo no logra determinarse la fecha o condición en que debía efectuarse el pago de los \$661.068.491, oo, pues si bien las partes acordaron en el documento privado de acuerdos comerciales celebrado entre la empresa C.M.C. S.A.S., y/o ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO Y TRANSUCAR S.A.S., que dicha cantidad se cancelaría a través del despacho de material y otros servicios hasta que se cubriera la suma abonada, no se puede determinar el momento a partir del cual la obligación fue incumplida, pues no se allegó la constancia de incumplimiento o el requerimiento efectuado al deudor para constituirlo en mora, a fin de que se pudiera establecer que en efecto la obligación que se demanda es actualmente exigible, razón por lo que, se hace necesario revocar el mandamiento de pago.

Referente a la excepción de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, no le asiste razón a la parte demandada toda vez que quien determina la naturaleza del proceso es quien promueve la acción, y en este caso el demandante podía a su arbitrio promover cualquiera de las dos acciones un proceso ejecutivo integrándolo con los documentos que dieran cuenta de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP., y/o promover un proceso declarativo a través de una acción de responsabilidad civil contractual en el que reclamara el incumplimiento de las obligaciones y la correspondiente indemnización de perjuicios, pero no le es dable al juzgador cambiar el asunto puesto a su conocimiento por el demandante, toda vez que si el actor en su demanda pide de manera clara y concreta que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en los documentos base de ejecución, no le está permitido al juez salirse de ese marco trazado en la demanda, en atención al principio dispositivo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*Así, en atención al principio dispositivo que inspira el proceso civil, la competencia del juez está restringida de modo general a los temas delineados en la demanda y en la contestación, como también a las excepciones y a otro asunto que la ley permita reconocer de oficio o mande decidir expresamente y sin ruego de parte.*

*Entonces, el juez no puede abandonar el camino trazado en la demanda y su contestación, tampoco dejar de decidir un asunto que ha sido expresamente sometido a su examen, porque al así proceder estaría usurpando la iniciativa que sólo corresponde al ciudadano, único que puede fijar, como hipótesis, la dimensión de su reclamo, o lo que es lo mismo, es él quien sabe qué parte de su esfera de intereses ha sido afectada o puesta en peligro y por ello exige la protección del Estado. Igualmente, en el caso del fallo incompleto, el defecto está constituido por*

*una lesión del acceso a la administración de justicia en contra de quien llevó un reclamo al estrado judicial y apenas recibió el silencio como respuesta. Entonces, los actos procesales de demanda y oposición sirven de talanquera a la competencia del juez, de modo que, salvo las excepciones legales, éste no puede resolver a su antojo diferencias ajenas a la controversia que las partes llevan a los estrados, ni puede ir más allá de los que éstas plantean, ni puede quedarse corto a la hora de resolver.<sup>2</sup>*

Asidos del precedente jurisprudencial, mal podía el despacho cambiar el tema delineado en la demanda, cual es la petición de librar mandamiento de pago por la suma reclamada, sin que esta haya sido planteada ni sugerida en la demanda por el actor.

En lo que concierne a la cláusula compromisoria, no tiene vocación de prosperidad porque si bien en la cláusula 14 del contrato de suministro las partes acordaron que sus diferencias serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo en un termino no mayor a 05 días contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas comunicara por escrito a la otra la existencia de una diferencia, ello no implica por sí sola la existencia de una clausula compromisoria, pues no se advierte que se haya sometido el acuerdo de voluntades a un tribunal de arbitramento, sino que por el contrario las partes acordaron zanjar sus diferencias de manera amigable entre ellas, sin que dicha estipulación pueda considerarse como tal.

Igualmente se niega la reposición interpuesta contra el mandamiento de pago por falta de capacidad del representante legal de la parte demandada al momento de celebrar el contrato de suministro, por cuanto tales hechos no constituyen una excepción previa sino de mérito por lo tanto no se puede a través del recurso de reposición derribar la acción ejecutiva.

También corre la misma suerte el recurso interpuesto contra el traslado surtido por secretaría el día 06 de julio de 2021, debido a que de manera expresa el artículo 318 del CGP, establece que este medio de impugnación solo procede contra los autos que dicte el juez, y el traslado por secretaría contemplado en el artículo 110 de la norma ibidem, no constituye un auto, sino un trámite meramente secretarial razón por la cual no puede ser cuestionada a través de los recursos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha seis (06) de abril de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y en su lugar, NEGAR el mandamiento de pago solicitado por TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S. contra la COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION -CMC S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

---

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia Sala Casación Civil, Exp. No. 05001-31-03-014-2003-0041, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

C.B.S.

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623bdead7d9bd584a6ae3833e90a9356a93e10855aca57125cd9e38a05974efd**

Documento generado en 28/07/2022 11:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**